

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 595, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 595

CONSIDERANDO que para la ampliación y mejoramiento del Puerto de Haina, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VISTOS los decretos Nos. 2981, de fecha 20 de julio de 1977 y No. 3308, de fecha 15 de febrero de 1978;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para la realización del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Puerto de Haina, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terreno detalladas a continuación propiedad de particulares:

a) Una porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 9,619.40 metros cuadrados, dentro del ámbito

de la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela No. 17-A; al Este, Parcela No. 17-B-1-Refundida; al Sur, Carretera en proyecto y Parcela No. 17-A; y al Oeste, Parcela No. 17-A, que es o fue propiedad de la Empresa Fertilizantes Santo Domingo, C. por A.;

b) Una porción de terreno y sus mejoras, con área de 135.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 223-Pte., del Distrito Catastral No. 7, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 17-A-Resto; al Este, Vértice entre la Parcela No. 17-A y la Carretera en proyecto; al Sur, Carretera en proyecto; y al Oeste, Parcela No. 223-Pte., que es o fue propiedad de la Empresa Fertilizantes Santo Domingo, C. por A.;

c) Una porción de terreno y sus mejoras, con área de 3,024.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 223-Pte., del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela No. 223; al Este, resto de la misma Parcela No. 223 y Carretera al Puerto de Haina; al Sur y Oeste, resto de la misma Parcela No. 223, que es o fue propiedad de la Empresa Fertilizantes Santo Domingo, C. por A.;

d) Una porción de terreno y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela No. 2-Parivisional, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 8,819.00 metros cuadrados, 39 decímetros cuadrados, que es o fue propiedad de la Empresa Terminal Dominicana de Cemento, C. por A.;

e) Una porción de terreno con área de 11,376.00 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela No. 17-17-B, vendida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional a Ana Gertrudis Vargas, mediante contrato de venta condicional No. 29/74, de fecha 11 de septiembre de 1974;

f) La porción restante y sus mejoras, de la Parcela No. 17-B-1-Refundida, con una extensión superficial aproximada de 7,716.00 metros cuadrados, que es o fue propiedad de la Empresa Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN).

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de septiembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN